



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9439-2005-PA/TC
LIMA
ÁNGELES DUEÑAS GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda, al cual se adhiere el magistrado Vergara Gotelli, y con el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángeles Dueñas Gómez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 18 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1611-SGO-PCPE-ESSALUD-99, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución por haber laborado en una empresa minera.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde la renta solicitada pues aún continúa laborando.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional; e improcedente el pago de intereses y costos del proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no es la demandada la encargada de otorgar al demandante la renta vitalicia que solicita, sino su empleadora, a través de la entidad contratada para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. A fojas 11 de autos obra el Certificado Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2000, en el cual consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, lo que acredita fehacientemente que padece de tal dolencia. Por tanto, advirtiéndose de autos que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, como consta del certificado adjuntado. En consecuencia, le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas.
3. De otro lado, a fojas 10 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 28 de abril de 1998, mediante el cual se acredita que el demandante se encontraba laborando como obrero en Centromín Perú S.A., a la fecha de presentación de su solicitud a la ONP; al respecto, bajo la obvia presunción de que continuaba laborando porque su ingreso remunerativo le es necesario para el sustento familiar y gastos propios de la enfermedad contraída a consecuencia de la labor minera, este hecho resulta irrelevante más aún si se tiene que el goce de las prestaciones dispuestas por el Decreto Ley N.º 18846, sustituido por la Ley N.º 26790 del 17 de mayo de 1997, no es incompatible con la percepción de ingresos remunerativos o pensionarios debido a su naturaleza indemnizatoria, según se ha señalado en la STC N.º 0548-2004-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, dispone que la emplazada otorgue la renta vitalicia que el demandante solicita.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9439-2005-PA/TC
LIMA
ÁNGELES DUEÑAS GÓMEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega integrante de Sala, disintimos de sus argumentos y del fallo a que arriba por las consideraciones siguientes:

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución por haber laborado en la actividad minera.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual nos remitimos en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Certificado de Trabajo expedido con fecha 28 de abril de 1998 y obrante a fojas 10, mediante el cual se acredita que laboró como obrero en Centromín Perú S.A., desde el 6 de abril de 1977 y que aún continúa laborando.
 - 3.2. Informe del *Examen Médico Ocupacional expedido* por el Ministerio de Salud de fecha 8 de noviembre de 2000, obrante a fojas 11 de autos y 24 del cuaderno del Tribunal, en el cual *aparece que el demandante continúa laborando y que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.*
4. En consecuencia, advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, ya que se entiende que la alegada enfermedad causa *incapacidad permanente parcial* para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, consideramos que debe desestimarse la presente demanda; sin perjuicio de lo cual estimamos también que debe dejarse a salvo el derecho que pudiera

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponder, a fin de que el actor lo haga valer en una vía que contemple etapa probatoria.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Srs.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 9439-2005-PA/TC
LIMA
ÁNGELES DUEÑAS GÓMEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. El demandante solicita se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. A fojas 11 de autos, obra el Certificado Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2000, consta que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que, ha quedado acreditado fehacientemente que el recurrente padece de neumoconiosis. Por tanto, advirtiéndose de autos que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, según consta en el certificado adjuntado. En consecuencia, le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas.
3. De otro lado, a fojas 10 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 28 de abril de 1998, mediante el cual se acredita que el demandante se encontraba laborando como obrero en Centromín Perú S.A., a la fecha de presentación de su solicitud a la ONP; sin embargo, teniendo en cuenta que su ingreso remunerativo le es insuficiente para el sustento familiar y gastos propios de la enfermedad contraída a consecuencia de la labor minera, este hecho resulta irrelevante mas aún cuando el goce de las prestaciones dispuestas por el Decreto Ley N.º 18846, sustituido por la Ley N.º 26790 del 17 de mayo de 1997, no es incompatible con la percepción de ingresos remunerativos o pensionarios debido a su naturaleza indemnizatoria, según se ha señalado en la STC N.º 0548-2004-AA/TC.

Por estas consideraciones mi voto es porque se revoque la resolución de grado y por tanto se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

SR.

MAGDIEL GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 9439-2005-PA/TC
LIMA
ANGELES DUEÑAS GOMEZ

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Por los fundamentos expresados por el Magistrado Gonzales Ojeda, los que hago míos: mi voto es por que se declare **FUNDADA** la demanda de autos.



SR.
VERGARA GOTELLI
MAGISTRADO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp.9439-2005-PA/TC
LIMA
ANGELES DUEÑAS GOMEZ

VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Por los fundamentos expresados por el Magistrado Gonzales Ojeda, los que hago míos: mi voto es por que de declare FUNDADA la demanda de autos.

SR.
MESÍA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

11